

DALC.DPWC.176.2019

Callao, 3 de octubre de 2019

Señor

RUI VALCARCE TOLMOS

Gerente General

MIGUELEZ ANDINA S.R.L.

Av. Eucaliptos Lote 1 Urb. Santa Genoveva (Km. 37,5 Salida Puente Arica), Lurin
Presente. -

Referencia: Expediente N° 042-2019-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 4 de setiembre de 2019 y posterior escrito subsanatorio de admisibilidad de fecha 12 de setiembre de 2019, mediante los cuales nos reclaman por los daños en nueve (9) carretes de cable según indican, debido a que fueron ocasionados por una incorrecta manipulación de la carga durante la inspección intrusiva realizada por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, "SUNAT")** dentro de las instalaciones de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, "DPWC")**.

A fin de sustentar su reclamo presentan imágenes a color de mercancías dañadas, el conocimiento de embarque, el acta de conformidad, el acta de SUNAT, el detalle de los cables dañados y su valoración y el informe interno del Jefe de Almacén de su empresa.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Hemos verificado que los contenedores **APZU4740452, APZU4895454, CMAU8292074, APZU4889024, CMAU8067690 y APZU4472956** descargaron el día 17 de agosto de 2019 de la nave **CMA CGM NIAGARA OWC3VS1MA** y que el día 17 de agosto de 2019 brindamos el servicio de uso de cuadrilla porción tierra a favor de **MIGUELEZ ANDINA S.R.L. (en adelante, "MIGUELEZ ANDINA")**, quien estuvo representada en dicha diligencia por la agencia de aduana **OCR ADUANAS S.A.C. (en adelante, "OCR ADUANAS")**, con ocasión de la inspección intrusiva realizada por SUNAT.
2. Asimismo, constatamos que refieren la supuesta existencia de nueve (9) bobinas dañadas identificadas con los códigos 143938B, 164010B, 164382B, 143914B, 169621A, 164290B, 139272D, 132881E y 163449B y presentan medios probatorios para acreditar su existencia, así como nuestra responsabilidad.

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

4
FOLIOS 1-19-30783778
CARGO ADJUNTO
CALLAO- OLVA COURIER



12:53

3. Al respecto, conforme al **Acta de Conformidad N° 025815** que adjuntamos en calidad de Anexo 1 y que está firmada por el señor Guillermo Maldonado Vera, auxiliar de despacho de **OCR ADUANAS**, la referida agencia dio conformidad al servicio prestado por **DPWC** dejando constancia únicamente de la siguiente observación: "01 rollo dañado parte inferior 84013933 #139272D; 01 rollo dañado parte inferior 86260923 #163449B; rollos sin paletas; 02 paletas rotas de origen". Por tanto, el auxiliar de despacho de **OCR ADUANAS** constató que dichas bobinas tenían daños preexistentes desde origen, por lo que queda descartada nuestra responsabilidad.
4. Ahora bien, respecto a las bobinas con los códigos 143938B, 164010B, 164382B, 143914B, 169621A, 164290B y 132881E, el Acta de Conformidad no consignó ninguna observación. Eso significa que no se registró la existencia de daños en esas mercancías dentro de nuestras instalaciones.
5. En efecto, si hubieran existido daños en las mencionadas bobinas al momento de la inspección realizada por SUNAT, este hecho habría sido motivo de inmediata observación por el agente de aduana presente en la operación quien estuvo en la plena capacidad y oportunidad de hacerlo, tal como lo hizo con las bobinas de los códigos 139272D y 163449B. Sin embargo, no planteó observación alguna, antes bien, como ya hemos señalado, brindó su plena conformidad al servicio brindado dejando solo constancia de la existencia de dos rollos dañados identificados con los códigos 139272D y 163449B, rollos sin paletas y dos paletas rotas de origen.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el reconocimiento físico de la carga conforme lo norma el Procedimiento Específico: Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras – DESPA-PE.00.03 señala que el proceso debe ser realizado desde el inicio (apertura del contenedor) hasta el final (cierre del contenedor) por el funcionario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en presencia del agente de aduanas que actúa en representación del importador y un representante del almacén.
7. En ese sentido, hemos constatado que luego del reconocimiento físico, el contenedor APZU4472956 fue cerrado con el precinto 002DG000508, el contenedor APZU4740452 con el precinto 002DG000522, el contenedor APZU4889024 con el precinto 002DG000517, el contenedor APZU4895454 con el precinto 002DG000574, el contenedor CMAU8067690 con el precinto 002DG000504 y el contenedor CMAU8292074 con el precinto 002DG000513; los cuales se mantuvieron durante la permanencia de las unidades hasta su retiro de nuestras instalaciones conforme consta de sus Tickets de Salida que adjuntamos en calidad de Anexo 2. Por ende, luego de la inspección de SUNAT mientras los contenedores estuvieron bajo nuestra custodia no fueron manipulados, no habiéndose producido daños a su carga.
8. En cuanto a los medios probatorios presentados por el reclamante para acreditar los daños, así como nuestra responsabilidad observamos que:
 - 8.1. Las imágenes muestran daños en cables que no es posible identificar por lo que no podríamos indicar si corresponden con las mercancías que estuvieron contenidas en los contenedores **APZU4740452, APZU4895454, CMAU8292074, APZU4889024, CMAU8067690 y APZU4472956.**
 - 8.2. En el supuesto negado que las fotografías sí correspondiesen a la mercancía contenida en los referidos contenedores, estas no tienen el mérito de acreditar que nuestra empresa haya ocasionado los daños.



- 8.3. El Informe de Recepción de Mercadería de Importación firmado por el jefe del almacén de **MIGUELEZ ANDINA** es un documento de parte que no tiene el mérito de acreditar nuestra responsabilidad.
- 8.4. De acreditarse la existencia de daños, el reclamante no ha presentado pruebas objetivas que descarten que estos no pudieron ser ocasionados durante el transporte y/o durante la desestiba de la mercancía en el almacén del importador.
9. Al respecto, es el usuario quien tiene la obligación de acreditar los daños que se produzcan en el Terminal Portuario como consecuencia de una mala prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios concordado con el Artículo 1331 del Código Civil Peruano y el artículo 196 del Código Procesal Civil Peruano.
10. Por tanto, considerando que su representada no ha acreditado adecuadamente la existencia de los daños reclamados y menos aún nuestra responsabilidad en los mismos, corresponde declarar infundado su reclamo.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado